

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE:	DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO:	AGM SALUD CTA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 27 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO** sigue a **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Diana Sofia Maestre Arroyo pidió se declare que, entre ella y Asociados del Gremio Médico – Cooperativa de Trabajo Asociado, existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a la parte demandada al pago por concepto de los salarios dejados de percibir en los meses de mayo a septiembre de 2021, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, además de la indemnización por no consignación de las cesantías y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda que, entre Diana Sofia Maestre Arroyo y Asociados del Gremio Médico – Cooperativa de Trabajo Asociado, se pactó un contrato de trabajo desde el *6 de marzo hasta el 30 de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

septiembre de 2021, día en que la accionante presentó su renuncia por no recibir oportunamente el pago de sus servicios.

Que, la actora realizaba las funciones inherentes a auxiliar de enfermería, prestando sus servicios de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleador, cumpliendo un horario de trabajo y devengando la suma mensual de \$2.550.845.

Que, la CTA accionada adeuda los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 6 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2022 y, luego de notificada **Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA**, dio respuesta señalando que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un vínculo asociativo regido por un acuerdo cooperativo, mediante la suscripción de un convenio de asociación y de trabajo autogestionario para contribuir con su aporte de trabajo personal en calidad de auxiliar de enfermería en desarrollo de la gestión de los contratos civiles que se sostuvieron con la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, cuyo objeto era la gestión de la operación de procesos y subprocesos, conexos y complementarios en salud del servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos.

Refirió que, ese vínculo asociativo no estuvo sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, pues por la naturaleza jurídica de las CTA se rigió por el acuerdo cooperativo y los estatutos, regímenes y reglamentos establecidos por la Asamblea General de la cooperativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008 y su vinculación se formalizó mediante la respectiva acta de Consejo de Administración.

Expuso que, los aspectos relativos al trabajo, jornadas y horarios de la demandante eran direccionados por los mismos asociados y estaban sujetos a la reglamentación establecida en el estatuto, regímenes y reglamentos que fueron adoptados por la Asamblea General de la cooperativa y que se encuentran debidamente aprobados por el Ministerio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

de Trabajo. Asimismo, que, por su contribución de trabajo se le reconocieron y pagaron los derechos económicos que comprenden las compensaciones mensuales ordinarias y extraordinarias, semestrales, anuales y sus intereses, auxilios, beneficios y demás derechos consagrados en el Estatuto y el Régimen de Compensaciones debidamente autorizados.

En ese sentido, se apuso al éxito de las pretensiones del libelo y, en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de un contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “terminación de un modo legal del convenio de trabajo asociado”, “pago y/o compensación”, “prescripción extintiva de las obligaciones”*.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 27 de julio de 2022, donde el juez absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y declaró probadas las excepciones de *“inexistencia de un contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”* formuladas por la misma, señalando que no hay hecho ni prueba alguna que permita evidenciar que lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo, en tanto la demandante no logró probar la prestación personal del servicio en favor de la CTA accionada, así como tampoco que ésta ejerciera subordinación sobre ella; elementos indispensables para la configuración de una relación laboral.

Finalmente concluyó que la actora realizó su aporte personal de trabajo, pero como asociada a la Cooperativa y no como trabajadora de la misma.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, manifestando que el contrato de asociación que pretende hacer valer la demandada se desfigura cuando se demuestran los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que aquí se hizo, ya que se demostró la actividad personal en favor de la cooperativa, asimismo la subordinación cuando miembros del interrogatorio que trajo la parte demandada afirmaron que daban órdenes para que fueran cumplidas por la actora, y la continua remuneración.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

Agregó que, cuando se trata de situaciones de trabajo y vinculaciones, no se puede disfrazar esa asociación para evadir responsabilidades y acreencias laborales. Que la actora siempre quiso obtener su trabajo y bajo esa premisa firmó y aceptó los documentos, siendo evidente un engaño ya que estaba ante el deber de falta de información que cometió la accionada generando suspicacias en la contratación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 6 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

La pasiva presentó alegatos recordando que el juez dio por probado que entre las partes no surgió una relación laboral, sino una de carácter legal derivada de la solicitud voluntaria de asociación a la Cooperativa de Trabajo Asociado mediante la suscripción de los convenios de asociación y de trabajo autogestionario, al igual que la negociación de compensaciones, bajo un vínculo que estuvo regido por el acuerdo cooperativo, conforme lo establecen los artículos 3 y 59 de la Ley 79 de 1988; ello, con base en documentos que no fueron tachados ni objetados dentro del litigio y que dan cuenta de la verdadera relación legal que la actora sostuvo con la cooperativa.

Que de igual manera se encontró acreditado que, la demandante realizó el aporte personal de trabajo en calidad de asociada, y que se acogió al régimen económico de las compensaciones ordinarias, extraordinarias, auxilios y beneficios que fueron establecidos en el Régimen de Compensaciones. Por ende, se probó el cumplimiento de la Ley 1233 de 2008 de la afiliación y pago de los aportes a seguridad social durante todo el tiempo en que aquella ostentó su calidad de asociada, aunado a que la terminación del convenio de trabajo autogestionario se dio por las causales objetivas de acuerdo con el estatuto, los regímenes y reglamentos de la CTA y, que como consecuencia de la pérdida de la calidad de asociado por el retiro voluntario presentado, se dio trámite al pago de la liquidación y la correspondiente devolución de los aportes sociales.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos de apelación en los precisos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre la demandante y Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM Salud CTA, existió un contrato de trabajo y no un vínculo asociativo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por la actora, cuando quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la Cooperativa demandada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la naturaleza jurídica de las Cooperativas de trabajo asociado en contraste con el contrato de trabajo

La Ley 79 de 1988 regula el régimen de las cooperativas de trabajo asociado, definiéndolas como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, además, que este tipo de organizaciones se caracterizan por

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE:	DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO:	AGM SALUD CTA

carecer de ánimo de lucro y los asociados cooperados tienen la calidad de trabajadores, aportantes y gestores.

El artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo asociado será establecido en los estatutos o reglamentos de la Cooperativa y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, y que *“Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado, podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación vigente”*.

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 3° señala que las Cooperativas y precooperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*. A su vez, el artículo 23 *ibidem* consagra la obligación de los asociados de acatar el régimen de trabajo y de compensaciones.

Igualmente, el Decreto 468 de 1990 dispone en su artículo 9° que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*. El artículo 10 siguiente, prevé que dicho régimen *“deberá contener como mínimo las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos, y demás formas de ausencias temporales al trabajo autorizadas y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

sancionar; las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo respetando el procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa”.

De ese modo, corresponde a los trabajadores asociados cumplir los estatutos y reglamentos, por medio de los cuales se regula el manejo y la organización de la Cooperativa, incluyendo el tema de las compensaciones, repartos de excedentes, seguridad social y demás asuntos relacionados al trabajo asociado cooperativo.

Sobre este tipo de asociación, la Corte Constitucional en sentencia C-211-2001, al examinar la constitucionalidad de la ley 79 de 1988, expuso:

“Cooperativas de Trabajo Asociado-inaplicación de normas laborales a los trabajadores socios. Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, siendo así, no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios- trabajadores de tales cooperativas no se les aplique las normas del código sustantivo de trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es el que se presta bajo la continua dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario. En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital- empleador y trabajador asalariado pues el capital de estas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas, no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes”.

No obstante, a lo anterior, estas formas de trabajo asociativas no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

Por ello, debemos recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE:	DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO:	AGM SALUD CTA

cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii*) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

3.2. caso concreto

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, se impone entonces examinar el acervo probatorio arrimado al expediente para definir si en el caso de la demandante que se vinculó como trabajadora asociada a Asociados del Gremio Médico CTA, se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, correspondiéndole a esta última en su calidad de demandada, desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del CST y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En el presente asunto, tenemos que, la actora manifestó que prestó sus servicios personales para la CTA demandada en calidad de auxiliar de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

enfermería. Al respecto, la encartada indicó que la demandante realizó su contribución de trabajo como asociada y contribuyó como trabajadora asociada en calidad de auxiliar de enfermería en desarrollo de la gestión contratada por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

Al verificar las pruebas obrantes en el plenario, se observa la solicitud voluntaria de asociación de la accionante dirigida al Consejo de Administración de la CTA accionada. Igualmente, el “*convenio voluntario de asociación estatuto*” suscrito por las partes.

Se observa también el “convenio de trabajo autogestionario y compensaciones” suscrito por las partes, en el que pactó expresamente en la cláusula “primera” que el “*trabajador asociado*” debía “*hacer su aporte de trabajo personal como ENFERMERA JEFE en un horario de LUNES A DOMINGO 12 HRS ROTATIVOS En la empresa cliente HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ...*”. En la cláusula “segunda” se estableció que *la vigencia y plazo de ejecución sería a partir del 6 de marzo de 2021*. En la cláusula “tercera” se determinaron las *compensaciones mensuales y otros pagos que no constituyen compensación por el trabajo aportado. (págs. 34 a 36 de “6.3.1. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE ASOCIADA DE LA PARTE DEMANDANTE.pdf).*

A pág. 9 de la demanda digital, obra certificación de fecha 1° de octubre de 2021, expedida por el representante legal de AGM Salud CTA, donde se indica que Diana Sofia Maestre Arroyo desde el 06 de marzo de ese mismo año, *actualmente realiza contribución de trabajo como ENFERMERO (A) JEFE, en la sede coordinación TTHH HRPL E.S.E... recibe una compensación, auxilios y beneficios (otros pagos que no constituyen salario) promedio mensual de \$2.250.845.*

De otra parte, se recepcionó el testimonio de Karina Esther Campo Rodríguez y Hovalniz Francisca Molina Suarez, traídos por el extremo demandado.

La señora **Karina Esther Campo**, manifestó que conoce a la accionante porque fue trabajadora asociada de AGM Salud CTA cuando estuvieron prestando sus servicios en la UCI COVID del Hospital Rosario Pumarejo de López, donde ella -testigo- era la jefe de oficina de dicha sede.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

Agregó que, Diana Sofia tuvo un primer ingreso desde el mes de septiembre hasta noviembre de 2020, debido a que el Hospital les habilitó 15 camas adicionales por un pico en la pandemia, por lo que tuvieron que vincular a más asociados para cubrir el mismo. Que, posteriormente en el mes de marzo de 2021, se volvió a tener una nueva vacante, por lo que la actora *presentó nuevamente la solicitud como afiliada y se hizo nuevamente todo el proceso y se hizo un nuevo ingreso desde marzo hasta el 30 de septiembre que efectivamente duró nuestro contrato en el Hospital Rosario Pumarejo*”.

Narró que, la accionante tenía auxiliar a su cargo para realizar la atención a pacientes COVID en el Hospital, además que tenían una coordinadora asistencial que era *Hovalniz Molina*, jefe directa de Diana Sofia, ya que era la encargada junto con ella -testigo- de *realizar la distribución de turnos y llevar el control de las ausencias y de los permisos que solicitaban tanto las jefas como las auxiliares en la Unidad de Cuidados Intensivos*.

En los mismos términos rindió su declaración **Hovalniz Francisca Molina Suarez**, quien aseveró que era la coordinadora asistencial de la Cooperativa accionada, y que la señora Diana Sofia inició como asociada en septiembre de 2020 por un aumento en la cobertura, hasta noviembre de ese mismo año. Que, en el mes de marzo de 2021, hubo un nuevo aumento de camas, por lo que se hizo la asociación de la accionante hasta septiembre de ese año, fecha en que terminó el contrato con el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Adujo que, la actora estaba como enfermera asistencial en la UCI COVID del mencionado Hospital, como asociada de AGM, quien tenía el contrato como operador de salud. Añadió que ella (declarante) como coordinadora asistencial de la cooperativa era quien elaboraba los turnos rotativos de 12 horas, supervisaba la labor de la accionante y le impartía las órdenes.

En concordancia con lo anterior, se advierte en el archivo digital “6.3.3. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA.pdf”, diferentes contratos suscritos entre la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y Asociados del Gremio Médico – Cooperativa de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

Trabajo Asociado en calidad de operador; cuyo objeto era “*operar de manera independiente con autonomía, autodeterminación y autogobierno, con sus propios medios, con libertad técnica y directiva, con capacidad funcional, según las Condiciones técnicas y económicas, asumiendo los riesgos en su realización bajo los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes, el subproceso de Unidad de Cuidados Intensivos e intermedio respiratoria adultos COVID-19, establecidos en el manual de procesos y procedimientos de la entidad*”.

Al alisarse en su conjunto esas pruebas, es dable concluir que Diana Sofia Maestre Arroyo no prestó sus servicios personales precisamente para AGM Salud CTA, sino para la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en calidad de trabajadora asociada y, bajo ese entendido, no es posible en el presente asunto declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio ni declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por la sencilla razón de que no se acreditó la prestación personal del servicio en favor de la empresa llamada a juicio en calidad de empleadora.

Nótese que, la parte activa no desplegó mayor labor probatoria para acreditar ese supuesto de hecho y de esa manera activar la presunción del contrato laboral, pues únicamente allegó y pidió se decree como prueba una documental denominada “certificado laboral de fecha 1 de octubre de 2021”, la cual tal y como se describió en líneas precedentes, prueba que realizó su contribución de trabajo como enfermera jefe en la ESE ya identificada a partir del 6 de marzo de 2021.

Asimismo, el material probatorio arrimado por la pasiva, incluidas las declaraciones vertidas por Karina Esther Campo Rodríguez y Hovalniz Francisca Molina Suarez, no dejan ningún óbice de duda de que, en efecto prestó sus servicios personales, pero en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López, entidad que no fue citada a este proceso.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de apelación, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00274-01
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MAESTRE ARROYO
DEMANDADO: AGM SALUD CTA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

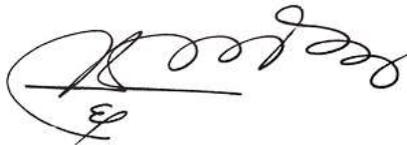
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

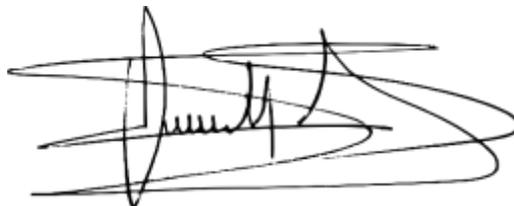
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado